

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 8 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 40 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 42
	{ Por tres meses. 50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 4 de Abril, número 1551, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué del pueblo de Los Santos, acusado por exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué de Los Santos:

Resulta que en 10 de Setiembre de 1856 Francisco Tarifa Garrido acudió con un escrito al Juzgado, quejándose de que el Alcalde de Los Santos, Don Francisco de los Reyes Flores, le perseguia sin justicia ni razon; que en el mes de Mayo del expresado año, yendo desde Los Santos á la Lapa, se encontró en el camino al expresado Alcalde, quien le pidió la cédula de vecindad; que le manifestó no la llevaba por que no las habia, y por consiguiente no se les habia podido repartir, en cuya vista le llevó arrestado á Los Santos, y al dia siguiente

le envió á Zafra en calidad de preso con un oficio para la Autoridad; que el Alcalde habia cometido un acto de arbitrariedad, cuyo castigo reclamaba, por su ilegal detencion. Pidió que se examinaran varios testigos y se certificara por el Secretario de Ayuntamiento de que en aquella época se carecia de cédulas de vecindad:

Sebastian Ferrer alguacil del Alcalde Flores citado por Tarifa, dijo, que en efecto una tarde, cuya fecha no recuerda, venia con su amo del campo cuando encontraron en el camino á Tarifa; que el Alcalde le pidió la cédula de vecindad, y habiéndole contestado que no la llevaba, le mandó arrestado despues de haber tenido algunas contestaciones.

El alcaide de la cárcel de Los Santos dijo que en una tarde del mes de Mayo se le habia presentado como arrestado Tarifa, quien permaneció en sus habitaciones hasta el dia siguiente, en que salió con un oficio para el Alcalde pedáneo de la Lapa:

Angel de Toro declaró conforme á lo dicho por Tarifa en cuanto á su encuentro con el Alcalde y arresto.

D. Meliton Moreno, Alcalde de Zafra, dijo que era cierto se le habia presentado Tarifa un dia del mes de Mayo en clase de arrestado con un oficio del Alcalde de Los Santos, y que viendo no existia un gran motivo para que continuase el arresto, y siendo persona conocida el arrestado, le puso en libertad:

D. Joaquin Liébana, Secretario de Ayuntamiento, y D. José Montes Ibarra, declararon en el mismo sentido.

El referido Secretario certificó por mandato del Juez que en 23 de Abril de aquel año habia ya en la Secretaria de Ayuntamiento las correspondientes cédulas de vecindad.

El Promotor opinó que habiendo obrado el Alcalde dentro de sus funciones de policia, no habia lugar á proceder contra él, sobreseyéndose desde luego en la causa. Así lo acordó el Juez; pero la Audiencia dejó sin efecto el auto consultado,

y devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho. El Juez pidió autorizacion al Gobernador para proceder, y dicha Autoridad oyó previamente al procesado. Este dijo que hacia siete ú ocho meses que Tarifa se habia ausentado de Los Santos, y hallándose, cuando ocurrió el suceso sobre que versa esta causa, procesado por insultos al Alcalde D. Manuel Carrasco, sospechó si estaria prófugo, por cuyo motivo le pidió la cédula de vecindad, á lo que contestó que ni la tenia ni la necesitaba; que en su vista lo arrestó y le envió con un oficio al Alcalde de la Lapa en clase de arrestado para que decretara lo conveniente:

El Secretario de Ayuntamiento de Los Santos certificó que en Secretaria obraban las diligencias gubernativas que al efecto se habian formado:

En vista de todo, oido el Consejo provincial, el Gobernador denegó la autorizacion:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será suficiente causa para la detencion del omiso é imposicion de la correspondiente multa:

Visto el art. 235, caso tercero de la ley de organizacion municipal, á la sazón vigente, segun el cual correspondia al Alcalde cuidar de todo lo relativo al orden público y seguridad de las personas y propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde de Los Santos á Francisco Tarifa cumplió con uno de los deberes que la policia preventiva impone á las Autoridades locales, y en ello se atuvo ademas á una disposicion expresa y terminante;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º

de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Abril, número 1552, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque, por exaccion de multas en efectos y metálico, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, Alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al Alcalde, presentó por via de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon trece testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oido, otros por haberlo pagado, que el Alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada dia que los ganados habian estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poco el Regidor Sindico en asistir á un juicio para que habia sido citado por el Alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco dijeron de oidas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo Alcalde exigió 70 rs. de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el término, cuya multa habia sido pagada en dinero, que se guardó añadiendo uno que la citada cantidad no fué por multa, sino como resarcimiento de daños; cuatro de oidas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Ildefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del Ayuntamiento, sin saber si se habian

pagado ó no, ocho manifestaron, tambien de oidas, que habiéndose presentado al Alcalde por un ganadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos deponen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y despues le mató de orden de la Autoridad; por último, seis testigos, tres de oidas, manifestaron que el citado Alcalde habia exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerdillos en sitio vedado, cuyo vino bebieron los mismos del Ayuntamiento, y que ademas habia exigido á los vecinos 24 rs. por repartimiento de bellota del monte, sin la autorizacion del Gobernador.

Pasaron las diligencias al Promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno habia cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida en 1.º de Octubre de 1856.

El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto habia pagado el Sindico una cuartilla de vino un dia que habia llegado tarde á un juicio, pero fué espontáneamente, y porque se habia convenido entre los mismos de Ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunion pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfrute de la hoja de la carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs. por dia que pastaran los ganados; que una noche de 1855 varios carreteros entraron á pastar sus ganados en terreno ageno; que habiéndolo sabido el Alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 rs., cuya cantidad exigió é ingresó con otras en las cuentas municipales; que habiendo ido el Juzgado á Jirueque, deseoso el Ayuntamiento de obsequiarle pidió la docena y media de huevos á Sanz, así como otros vecinos prestaron otras cosas, que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado que tuvo en su casa seis dias, exponiéndole al público para si aparecia dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiese exigido á Manuel Cañamares una cuartilla de vino de multa sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerdos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el Ayuntamiento seguia con Joaquin Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechaban de la hoja durante la nevada, entregada por el Alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del Ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad, que subió á 250 rs., abonó el expresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como Presidente de Mesta, y remitida al Fiscal de Sigüenza, en que se hacia rela-

cion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su vista, y oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito contra el Alcalde de Jirueque, antes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra él se habian formado con los documentos que presentó al Gobernador de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Landeta, Alcalde que fué de Oviedo, por detencion de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Oviedo, pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de Junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al Juzgado en queja contra el mencionado Alcalde por haber dictado contra él providencia de arresto de cinco dias y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificacion que dió el Alcalde de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco dias en virtud de mandato del Alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Encima de Villa en ocasion de que pasaban por la misma el Ayuntamiento y convidados de la octava del Corpus Christi, hallándose ademas la calle llena de gente.

El Juez de primera instancia, en 17 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibicion, consultada con la Audiencia territorial, fué desestimada, devolviendo los autos al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, y el Gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba:

Que en 30 de Mayo dió un auto el Alcalde, expresando que al retirarse con

las personas convidadas á la funcion de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detrás del piquete de Milicia Nacional, penetró entre las filas del Ayuntamiento y convidados el cochero del Baron de Rubianes con un carruaje sin gente; y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiéndose cometido por el cochero un desacato, no solo al Ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de gente que habia, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaracion á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado expuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del Baron de Rubianes, que conducia el mismo cochero.

Un cabo de Municipales tambien dijo haber reprendido al expresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndole contestado mal, el Alcalde le impuso 10 rs. de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde expresada pasaran las personas que se decia por la calle de Encima de Villa; que si hubiera visto al Ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El Alcalde impuso 100 rs. de multa; y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 504 del Código penal y conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1853. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el art. 126, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, á los que corriesen carruages ó caballerias con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido:

Visto el art. 494, caso sétimo del mismo Código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruages ó caballerias dentro de una poblacion no siendo en los casos previstos en el art. ántes citado:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal; segunda, que autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa; cuarta, por la cual los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion cuando los multados sean insolventes no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitucion y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del Código penal y Real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposicion de la pena, su correccion corresponde á su superior gerárquico inmediato, con arreglo á

las facultades disciplinarias que le competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 6 de Abril, número 1553, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Teodoro Rodriguez Monroy, Director del establecimiento de dementes de Valladolid, por haber dado de alta á uno sin permiso competente, ha consultado lo que sigue:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Valladolid pide autorizacion para procesar á D. Teodoro Rodriguez Monroy, Director del establecimiento de dementes de dicha capital.

Resulta que en causa seguida en el Juzgado de Villalva contra Domingo Martinez, por haber asesinado á Felipe Codesal, se reconoció que aquel estaba demente, se sobreeseyó la causa y se le mandó recluir en el hospital de locos de Valladolid, con la precisa circunstancia de que no pudiese salir del establecimiento sin autorizacion del Tribunal competente:

En 12 de Noviembre de 1855 el Director del establecimiento hizo presente al Gobernador haber dirigido varias comunicaciones al Regente de la Audiencia de la Coruña y Gobernador de Lugo, diciéndoles que el recluso Domingo Martinez se hallaba curado, conforme á las declaraciones del profesor de medicina del establecimiento, y que se le autorizase, á fin de que se le pudiera dar el alta; que no habiendo tenido contestacion á dichas comunicaciones, acudió al Gobernador para que se le autorizara para dar el alta prevenida por el facultativo, en interes de la salud del recluso y en beneficio del establecimiento:

El Gobernador concedió dicha autorizacion en 14 de Noviembre, dándose aviso de ello al Gobernador de Lugo:

Habiendo llegado el demente al pueblo de su residencia, el Alcalde practicó varias diligencias, entre ellas un reconocimiento de Martinez por el Subdelegado de medicina del partido y el médico del pueblo, quienes dijeron que, aun cuando contestaba acorde á las preguntas que se le hacian, notaban que estaba falto de memoria; que tenia cierta viveza en la vista y señales de que aun no se podia creer se hallaba completamente restablecido, por cuya razon no se atrevian á asegurar se hallaba cuerdo ó demente, pero que

en todo caso se le debía vigilar con precaucion por algun tiempo: la Audiencia de

La Audiencia de la Coruña, con conocimiento del hecho mandó que el Juez de Villalva dispusiera la traslacion de Martinez al hospital de Valladolid, conforme anteriormente estaba dispuesto, teniendo ingreso en dicho establecimiento en 15 de Abril de 1856. La misma Audiencia, por conducto de su Regente, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con exposicion de los hechos, para que se adoptase la disposicion conveniente, y por Real orden de 23 de Julio de 1856 se mandó pasar todas las diligencias y antecedentes á la Audiencia de Valladolid. Este superior Tribunal pasó á su vez todo al Juez de primera instancia de la misma ciudad para que procediera con arreglo á derecho:

Tomóse declaracion á Don Teodoro Rodriguez Monroy, quien dijo que en 22 de Abril le pasó el médico del hospital una lista de 15 pobres dementes que podían ser dados de alta, entre los cuales se contaba Domingo Martinez; que siendo este demente penado, creyó conveniente dirigirse al Regente de la Audiencia de la Coruña, pidiéndole instrucciones, pasando tres meses sin tener contestacion; que en vista de esto se dirigió recientemente al Gobernador de Lugo, sin que tuviese respuesta á su contestacion; que en su vista se dirigió al Gobernador de la provincia, pidiéndole autorizacion para dar de alta al demente, cuya autorizacion le fué concedida:

El Promotor fiscal dijo, que la autorizacion dada por el Gobernador al Director del establecimiento no le exime de responsabilidad, pues sabiendo que nadie podia acordar su salida mas que el Tribunal que le habia sentenciado á reclusion, no debió proporsarse á darle salida sin orden del Tribunal. Propuso, en su consecuencia, que se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder, que fué pedida en 14 de Octubre y negada en 29 de Noviembre, oido el Consejo provincial, fundado en que el mencionado Director habia obrado en virtud de autorizacion de su Jefe superior inmediato, y en que cualquiera omision habia desaparecido desde que el recluso volvió á entrar en poder de la Autoridad judicial.

Vistos el art. 8.º del Código penal, párrafo primero, segun el cual, cuando el loco ó demente hubiere cometido un hecho calificado de delito grave debe ser destinado á los hospitales de enfermos de su clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del Tribunal competente, y 12, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Director de la casa de dementes de Valladolid no obró en virtud de disposicion propia dando alta á Domingo Martinez, sino que obró en virtud de autorizacion de superior gerárquico inmediato, como encargado de la suprema direccion de los establecimientos de Beneficencia, despues de haber pedido reiteradas instrucciones á la Audiencia territorial de la Coruña y al Gobernador de Lugo, cuyas instrucciones no recibió:

El Consejo opina pudiera V. E. ser-

virse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde de Osa de la Vega, por detencion arbitraria de D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Belmonte pide autorizacion para procesar á D. Manuel Escobar, Alcalde que fué de la Osa de la Vega:

Resulta que D. Pedro Ruiz Moreno y Modesto Córdoba presentaron al Promotor fiscal, en 25 de Mayo de 1856, un escrito quejándose de que el Alcalde de la Osa les habia mandado arrestar el 27 de Abril, á las cinco de la tarde, permaneciendo en los corredores de Ayuntamiento hasta las cuatro de la tarde del dia siguiente, en que el Alcalde les mandó poner en libertad en presencia del Juez de primera instancia, sin que se les hubiese notificado la causa de su prision:

Ratificáronse los querellantes, y se tomó declaracion á los 20 testigos que designaron, quienes aseguraron haber visto presos en los corredores de Ayuntamiento á sus citantes, pero sin saber la causa de su prision:

A peticion fiscal se certificó por el escribano que entendia en una causa que se estaba siguiendo á los denunciadores, en union con otras personas, por alborotos y desacatos á la Autoridad, que se habia dictado un auto por el Alcalde Escobar en 27 de Abril de 1856 para que se constituyeran en clase de detenidos D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba por lo que de las diligencias resultaba, y mediante hallarse arrestados los otros compañeros en la causa; que se dió al alguacil inmediatamente el mandamiento de prision, sin que constase se hubiese hecho saber á los detenidos la causa de su arresto ni el tiempo que duró:

Tambien certificó que D. Pedro Ruiz y Modesto Córdoba, ampliando sus declaraciones en la causa que se les seguia, manifestaron haber sido detenidos el 27 de Abril, permaneciendo hasta el 28 en los corredores de la casa de Ayuntamiento, hasta que el Juez del partido les dijo se salieran á tomar el sol, y el Alcalde les puso en libertad, sin que procediera formalidad de escrito, tanto para detencion, como para la soltura:

El Alguacil confirmó lo antedicho, añadiendo que no se llevaba libro ni

asiento alguno de las prisiones ni sofuras que practicaba:

El Promotor fiscal propuso que se diera parte al Gobernador de estarse procediendo contra el Alcalde, toda vez que el hecho era relativo á sus funciones judiciales. El Juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder:

A propuesta de la Diputacion provincial oyó el Gobernador al procesado: este dijo que, en atencion al caracter rebelto de Ruiz Moreno y Córdoba, el Ayuntamiento les eliminó de las filas de la Milicia Nacional el 27 de Abril; que reunida aquella tarde la fuerza de que constaba dicha Milicia, y hecho saber la determinacion de la Municipalidad á los expresados sugetos prorrumpieron en voces subversivas, manifestando su ánimo de quitar de la jurisdiccion al informante, quien entonces era Alcalde; que para evitar conflictos, detuvo preventivamente á los dos agitadores, dando parte al Juez de primera instancia de la formacion de la causa que contra los detenidos y otras personas se seguia, y al Gobernador de haberse alterado el orden; que no procedió con injusticia ni arbitrariamente, toda vez que cortó los desmanes y atropellos que probablemente hubiera habido, y formó la correspondiente causa, de que dió parte al Juez de primera instancia, el cual se presentó en el pueblo el 28, y desde su llegada, el Alcalde dejó de conocer en la causa, entregándola con los detenidos al expresado Juez:

La mayoría del Consejo provincial, que fué consultado por el Gobernador, opinó que se debía denegar la autorizacion, fundada en que, al decretar el Alcalde de la Osa la detencion de Ruiz y Córdoba, lo hizo en uso de sus facultades gubernativas para evitar mayores males; que aun cuando dió parte al Juez de primera instancia, fué para el caso en que hubiera lugar á la formacion de causa. Un Consejero opinó que se debía decir al Juez no era necesaria la autorizacion, puesto que el Alcalde habia procedido, al detener á Ruiz y Córdoba, como auxiliar del Juzgado:

El Gobernador se adhirió á la mayoría del Consejo, y denegó la autorizacion en 2 de Diciembre.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1854, en que se previene que en la formacion de las sumarias sean considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al dictar el Alcalde el auto de prision contra Moreno y Córdoba no lo hizo en uso de sus funciones administrativas, sino de las judiciales, como terminantemente consta de la causa que habia principiado á instruir; y que en tal concepto no es dependiente de la Administracion, sino delegado del Juzgado de su partido:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para proceder.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa:

Resulta que en causa seguida contra D. José María Godoy y otros en 1855, por defraudacion de caudales de la Obra pia de Jerusalem, se dictó auto de prision contra él, y fué entregado al Alcaide con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real orden trascribiendo una comunicacion del Comisario de la Obra pia, en que daba cuenta de haberse presentado en 25 de Agosto del referido año Don José Godoy, para entregarle una solicitud, cuando no tenia antecedente alguno de que se hallara en libertad; en cuya virtud por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia se pidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular:

Que la Audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra el Alcaide Seseña á lo que hubiere lugar:

Tomóse declaracion á esté, y manifestó que en efecto habia salido algunas veces de la cárcel D. José María Godoy, unas por condescendencia del Alcaide y otras para su prueba, acompañándole un alguacil cuando salió para esta diligencia, y el Alcaide en los otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el Juzgado y manifestó que-ria ampliar su declaracion, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo en virtud de orden verbal que el Secretario del Gobierno civil dió al declaranté, lo cual no habia expresado antes por no faltar al sigilo que se le habia encargado:

Pidióse informe al Gobernador, quien manifestó habia autorizado al Alcaide para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de las alhajas de la Capilla de Palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de Agosto, siempre acompañado de un dependiente de la cárcel.

El Promotor fiscal dijo que no re-

sultaba cargo alguno contra Seseña, puesto que había obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolución:

El Juez, sin embargo, pidió autorización para proceder, cuya autorización le fué denegada con anuencia del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, según el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el Alcalde D. Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José María Godoy, lo verificó por orden de la Autoridad superior administrativa de la provincia, y que por ello no se le puede imponer responsabilidad alguna:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Siendo muy pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han remitido á este Gobierno los partes cuatrimestrales de los penados sujetos á su inmediata vigilancia en los términos que les teago prevenidos por otras circulares insertas en este periódico oficial y por comunicaciones particulares; les prevengo que para el día 15 próximo bajo su más estrecha responsabilidad, han de haber cumplido con esta parte del servicio público, participándome si dichos penados existen en sus respectivos distritos municipales, ó si se han ausentado de ellos, las causas porque lo hubiesen verificado, así como dándome noticia de si se han presentado ó no á su autoridad los penados que según consta á los Alcaldes á quienes especialmente se refiere la prevención anterior, hace tiempo que se les espidió cédula de vecindad por cumplidos en los establecimientos presidiales, y que á la fecha del último parte todavía no habían aparecido en los distritos municipales que habían elegido para su residencia. Segovia y Mayo 7 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Estando prevenido por circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales correspondientes, que las casas de establecimientos públicos deberán hallarse cerradas á las diez de la noche, bajo la responsabilidad de los que los tienen á su cargo; he dispuesto, atendido lo avanzado de la estación, que aquellos continúen abiertos una hora más ó sea hasta las once

de la noche, en que deberán hallarse cerrados, sin permitir quede en ellos persona de ninguna clase, siendo responsables los contraventores á las penas que las leyes determinan, y que haré efectivas irremisiblemente. Segovia y Mayo 5 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 28.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

- 22622 D.ª Juana Andrés.
22623 D. José Díez Gamones.
22624 D.ª María Gomez.
22625 D. Robustiano Gil.
22626 José Gonzalez Sepúlveda.
22627 D.ª Teresa Llorente Herrero.
22628 D. Gerónimo Muñoz.
22629 Ventura Martin.
22630 D.ª María Moncasisto.
22631 Ana Manuela Riveiro.
22632 Josefa Tabanera.
22633 Francisca Villarrubia.
22634 Claudia Arbul de Santa Rosa.
22635 Dolores Rufina Aguilar.
22636 Ana de la Asuncion.
22637 D. Serapio Barrientos de Jesus.
22638 D.ª Bárbara Ballesteros.
22639 Modesta María Bertolini.
22640 Inocenta de la Cuerda.
22641 Benita de la Concepcion.
22642 María Bonifacia de la Concepcion.
22643 Magdalena de la Concepcion.
22644 Ana Castellanos.
22645 Vicenta del Carmen.
22646 Nicasia de la Concepcion.
22647 D. Justo Plaza.
22648 D.ª Beatriz de S. Joaquin Mesa.

Madrid 29 de Abril de 1857.—V.º B.º: El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Se halla vacante el partido de Cijurjano de este pueblo por dimision del que le obtiene: su dotacion consiste en 6500 rs. anuales por repartimiento vecinal, cobrados y satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, ademas se abonon 200 rs. de propios para renta de casa: su provision tendrá lugar el 26 del próximo Mayo, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto. Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes francas al Alcalde Presidente. Navas de San Antonio 28 de Abril de 1857.—El Alcalde Presidente, Manuel Ayuso.—El Secretario de Ayuntamiento, Antolin Useros.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el presente se cita y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Don Elias Aragoneses, natural de Abades y vecino que fué de Madrid, acaecido el 16 de Febrero del presente año, para que dentro de dicho término comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid y Escribanía de D. José Marin, á acreditar el que les asista en el expediente que en aquel Juzgado se instruye sobre el abintestato mencionado. Segovia 1.º de Mayo de 1857.—Juan Presa y Huerta.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 15 días á Carlos San Pedro, natural de Bejar, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para que lo sea con la sentencia dictada en la causa que en este Juzgado se siguió contra él y otros por robo de alhajas y vasos sagrados de la Iglesia parroquial de Ituero de este partido; pues que de no comparecer, se le declara en rebeldía y tendrá lugar la citacion y emplazamiento en los estrados de este Tribunal. Dado en Santa Maria de Nieva á 4 de Mayo de 1857.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Ignacio Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere interesarse en el arriendo en pública licitacion de 165 tierras labrantías que miden 192 obradas 1 y media cuarta, de que se componen

las 5 suertes que en término del pueblo de Carbonero el mayor correspondieron á sus propios, señaladas con los números 23, 24, 25, 31 y 36, podrán acudir con sus proposiciones en la ciudad de Segovia, casa de D. Casimiro Leonor Menendez, calle del Sol, núm. 1.º, y en el pueblo de Navalmanzano en la de D. Julian Labrador, ante D. Pedro Llorente Casas; cuyo arriendo simultáneo tendrá efecto el día 12 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en cuyos puntos estarán de manifiesto el pliego de condiciones, por menor y cabida de las heredades, desde este día hasta la celebracion de aquella.

Compendios de Historia Sagrada, Religion y Biografías de algunos varones cébres de la Biblia, compuestos para uso de los niños de las escuelas por D. Salustiano García Flores, Maestro de la Superior de la Compañía de Segovia.

Un librito que contiene dichos compendios, 1 real.

Por docenas, cada una 8 rs.

Su despacho, casa del Autor y en la Imprenta de D. Eduardo Baeza.

Segovia 8 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Table with 7 columns: PUEBLOS, TRIGO, CEMENTO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows list prices for various locations like Cuellar, Santa Maria de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Precios corrientes en la segunda quincena de Abril último.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.